



RADICADO : 2004-01007-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO CON SENTENCIA
DEMANDANTE: ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ
DEMANDADO : LIGIA VENEGAS DIAZ
PROVIDENCIA : AUTO – 25/11/20022 – DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, con la anterior solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial de la Sra. LIGIA VENEGAS DIAZ da parte demandada. Igualmente informo que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en secretaria desde hace más de 12 años y además que consultado con el personal de la secretaria, no existe embargo de crédito ni de remanente por anexas, ni anexado al expediente. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de noviembre de 2022

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

Veinticinco, (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO CON SENTENCIA
Demandante : ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ
Demandado : LIGIA VENEGAS DIAZ
Rad. No. : 2004-01007

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada mediante memorial de fecha 02 de septiembre de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandada, se decrete el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

Al respecto se anota lo siguiente.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Así mismo indica: El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en estenumeral será de dos años...” (Resalta el Juzgado).

En el caso bajo examen se dictó auto de seguir adelante la ejecución el día 29 de mayo de 2009, y la última actuación se notificó por estado el día 15 de febrero de 2010 (Auto aceptando la suspensión del proceso por el termino de noventa (90) días.



RADICADO : 2004-01007-00
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO CON SENTENCIA
DEMANDANTE: ARTURO VILLAMIZAR LÓPEZ
DEMANDADO : LIGIA VENEGAS DIAZ
PROVIDENCIA : AUTO – 25/11/20022 – DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Igualmente, no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, encontrándose el proceso sin ninguna actuación por más de doce (12) años.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos allegados como título de recaudo en favor de la parte demandante y previo pago del arancel judicial tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2º, literal g), según el cual, al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

Se ordenará levantar las medidas cautelares, toda vez que no existe en el proceso embargo de remanentes, de bienes, ni de créditos anexados.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por desistimiento tácito.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Oficiése a quién corresponda.
3. Reconocer a la Dra. ASTRID MÉNDEZ SANDOVAAL, identificada con la cédula de ciudadanía No 32,763.798 de Barranquilla-Atlántico y T.P No 90.252 del C.S.J, como apoderada judicial de la demandada LIGIA VENEGAS DIAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
4. Ordenar el desglose en favor del demandante de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 317, numeral 2º, literal g), del CGP, previo pago del arancel judicial.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA- Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf63a18c530639cd4764e7d55c5fc43752d2b30efa797a3024615cbba626ce75**

Documento generado en 25/11/2022 10:42:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**